

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* V. F. Gözze Frottierweberei GmbH, Wolfgang Gözze

*Demandada:* Verein Bremer Baumwollbörse

**Fallo**

- 1) El artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que la colocación sobre productos, por el titular o con su consentimiento, de una marca individual de la Unión como sello de calidad no es un uso como marca que esté comprendido en el concepto de «uso efectivo» en el sentido de esta disposición. No obstante, la colocación de dicha marca constituirá tal uso efectivo si garantiza, asimismo y simultáneamente, a los consumidores que dichos productos proceden de una única empresa bajo cuyo control se fabrican y a la cual puede hacerse responsable de su calidad. En este último supuesto, el titular de la marca estará facultado para prohibir a terceros que coloquen un signo similar en productos idénticos en virtud del artículo 9, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, cuando ello genere un riesgo de confusión por parte del público.
- 2) El artículo 52, apartado 1, letra a), y el artículo 7, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 207/2009 deben interpretarse en el sentido de que no puede declararse la nulidad de una marca individual, basándose en la aplicación conjunta de estas disposiciones, porque el titular de la marca no garantice, mediante controles de calidad periódicos de sus licenciarios, la veracidad de las expectativas de calidad que el público asocia con esa marca.
- 3) El Reglamento n.º 207/2009 debe interpretarse en el sentido de que sus disposiciones relativas a las marcas colectivas de la Unión no pueden aplicarse *mutatis mutandis* a las marcas individuales de la Unión.

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 4.4.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de junio de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Ordinario di Venezia — Italia) — Vinyls Italia SpA, en quiebra/ Mediterranea di Navigazione SpA**

(Asunto C-54/16) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Procedimientos de insolvencia — Reglamento (CE) n.º 1346/2000 — Artículos 4 y 13 — Actos perjudiciales para la masa de acreedores — Condiciones en las que el acto de que se trata puede ser impugnado — Acto sujeto a la ley de un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia — Acto inimpugnable sobre la base de esa ley — Reglamento (CE) n.º 593/2008 — Artículo 3, apartado 3 — Ley elegida por las partes — Localización de la totalidad de los elementos de la situación de que se trata en el Estado de apertura — Relevancia]*

(2017/C 249/11)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Ordinario di Venezia

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Vinyls Italia SpA, sociedad en quiebra

*Demandada:* Mediterranea di Navigazione SpA

**Fallo**

- 1) El artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que la forma y el plazo en los que el beneficiario de un acto perjudicial para la masa de acreedores debe proponer una excepción en virtud de ese artículo, para oponerse a una acción dirigida a obtener la revocación de ese acto según las disposiciones de la *lex fori concursus*, y la cuestión de si ese artículo puede aplicarse también de oficio por el órgano jurisdiccional competente, en su caso tras el vencimiento del plazo señalado a la parte de que se trata, se rigen por el Derecho procesal del Estado miembro en cuyo territorio está pendiente el litigio. Sin embargo, este Derecho no podrá ser sin embargo menos favorable que el que regula las situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad), extremo que incumbe verificar al órgano jurisdiccional remitente.
- 2) El artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que la parte sobre la que recae la carga de la prueba debe demostrar que, cuando la *lex causae* permite impugnar un acto considerado perjudicial, no se cumplen en concreto los requisitos exigidos para que pueda acogerse un recurso interpuesto contra ese acto, distintos de los previstos por la *lex fori concursus*.
- 3) El artículo 13 del Reglamento n.º 1346/2000 puede invocarse válidamente cuando las partes de un contrato, que tienen su domicilio en un único Estado miembro, en cuyo territorio se localizan también todos los demás elementos pertinentes de la situación de que se trata, han designado como ley aplicable a ese contrato la ley de otro Estado miembro, siempre que las partes del contrato no hayan elegido esa ley de modo fraudulento o abusivo, extremo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

(<sup>1</sup>) DO C 156 de 2.5.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 31 de mayo de 2017 — Dimosia Epicheirisi  
Ilektrismou AE (DEI)/Comisión Europea**

(Asunto C-228/16 P) (<sup>1</sup>)

**(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Decisión de archivo — Negativa de la Comisión Europea a proseguir el examen de la denuncia de la demandante — Inexistencia de ayuda al término de la fase de examen previo — Decisión meramente confirmatoria — Requisitos de legalidad de la revocación de una decisión de archivo)**

(2017/C 249/12)

Lengua de procedimiento: griego

**Partes**

*Recurrente:* Dimosia Epicheirisi Ilektrismou AE (DEI) (representantes: E. Bourtzalas, abogado, A. Oikonomou, E. Salaka, C. Synodinos y H. Tagaras, dikigoroi, y D. Waelbroeck, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea (representantes: A. Bouchagiar y É. Gippini Fournier, agentes)

**Fallo**

- 1) Anular el auto del Tribunal General de la Unión Europea de 9 de febrero de 2016, DEI/Comisión (T-639/14, no publicado, EU: T:2016:77).
- 2) Devolver el asunto al Tribunal General de la Unión Europea.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

(<sup>1</sup>) DO C 211 de 13.6.2016.